

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 1346-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 012-2019-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 10 de setiembre del 2019

**VISTOS:** el Escrito con Registro N° 001346 de fecha 26 de marzo del 2019, presentado por **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**; la Resolución Directoral N° 016-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 20 de agosto del 2019, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; el Escrito con Registro N° 004078 de fecha 03 de setiembre del 2019; el Informe N° 170-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 03 de setiembre del 2019, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; y;

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca de la terminación de la relación de trabajo por causas objetivas y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, el caso fortuito y la fuerza mayor son causas objetivas para la terminación colectiva de los contratos de trabajo.

Asimismo, en atención con lo dispuesto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, si el caso fortuito o la fuerza mayor son de tal gravedad que implican la desaparición total o parcial del centro de trabajo, el empleador podrá dentro del plazo de suspensión a que se refiere el artículo 15°, solicitar la terminación de los respectivos contratos individuales de trabajo. En tal caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 48° sustituyendo el dictamen y la conciliación, por la inspección que el Ministerio del Sector llevará a cabo, con audiencia de partes, poniéndose su resultado en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción Social quien resolverá conforme a los incisos e) y f) del precitado artículo 48°.

En ese sentido es preciso mencionar que el inciso e) del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece que una vez vencidos los plazos a los que se refiere el inciso precedente (referido a las reuniones de conciliación) la Autoridad Administrativa de Trabajo está obligada a dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiera resolución; así también, el inciso f) del precitado artículo 48° dispone que contra la resolución expresa o ficta, cabe recurso de apelación que debe interponerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El recurso deberá ser resuelto en un plazo



## DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

no mayor de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales sin que se haya expedido resolución, se tendrá confirmada la resolución recurrida.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento al Empleo establece que tratándose del cese colectivo por caso fortuito o fuerza mayor, el empleador además de la documentación señalada en el artículo siguiente del presente Reglamento (artículo 63°), deberá adjuntar copia del acta de Inspección que lleve a cabo el Sector correspondiente, con audiencia de partes, en la cual se concluya con la fundamentación respectiva, sobre la procedencia de la causa objetiva invocada por el empleador.

Por otro lado, el artículo 63 del precitado Decreto Supremo N° 001-96-TR dispuso que para efectos de la aplicación de los incisos a) y b) del Artículo 80 de la Ley, el empleador al dar cuenta a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para la iniciación del expediente, adjuntará la siguiente información: **a)** Constancia de haber proporcionado al Sindicato o a falta de éste a los trabajadores afectados o sus representantes, la información señalada en el inciso a) del Artículo 82 de la Ley; **b)** La justificación específica, en caso de incluirse en el cese a trabajadores protegidos por el fuero sindical; y, **c)** La nómina de los trabajadores, consignando el domicilio de éstos o del sindicato, o el de sus representantes.

Por consiguiente, se advierte que tratándose del caso fortuito como causa objetiva para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, resulta necesario que quien invoque dicha causal deba presentar la siguiente documentación a ser evaluada:

- Copia del acta de Inspección realizada por el Sector correspondiente, con audiencia de partes, en la que se concluya la procedencia de la causa objetiva invocada por el empleador (la que sustituye al dictamen y la conciliación)
- Constancia de haber proporcionado al Sindicato o a los trabajadores afectados la información pertinente indicando con precisión los motivos que invoca y la nómina de los trabajadores afectados.
- La justificación específica, en caso de incluirse en el cese a trabajadores protegidos por el fuero sindical;
- La nómina de los trabajadores, consignando el domicilio de éstos o del sindicato, o el de sus representantes.



**CUARTO.-** Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 20 de agosto del 2019, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió lo siguiente: **1)** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de terminación colectiva de contratos de trabajo por caso fortuito, presentada por **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** identificada con RUC N° 20100388121; presentado mediante escrito con registro N° 001346 de fecha 26 de marzo del 2019; **2)** **DISPONER** que **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** abone las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo de la suspensión temporal perfecta de labores y, además proceda a reponer en sus puestos de trabajo a los trabajadores comprendidos en la nómina adjunta a la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo, que a la fecha de notificación de la presente resolución mantienen vínculo laboral vigente, y; **3)** **EXHORTAR** a la empresa adoptar las medidas necesarias de forma inmediata, a fin de no agravar la situación laboral de los trabajadores, bajo apercibimiento de imponerse una sanción económica en el caso de incumplimiento.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

**QUINTO.-** Que, a través del Informe N° 170-2019-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 04 de setiembre del 2019, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 004078 presentado a la Entidad con fecha 03 de setiembre del 2019, a través del cual **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 016-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, solicitando conceder la apelación formulada, revocar la resolución materia de apelación y aprobar la solicitud de cese colectivo; para lo cual argumenta lo siguiente: i) Que, el procedimiento quedó aprobado por resolución ficta: inciso e) del artículo 48 del texto único ordenado del decreto legislativo n° 728; ii) Que, la AAT no efectúa ningún tipo de conclusión o razonamiento respecto de las vacaciones otorgadas a los trabajadores afectados.

Respecto del punto i) es preciso mencionar que **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** afirma que de la secuencia del procedimiento administrativo se puede verificar que este inició el 26 de marzo del 2019 con la presentación de la solicitud de terminación de los contratos de trabajo, y que la Resolución Directoral que lo desapruueba tiene fecha 20 de agosto del 2019.

Que, con fecha 24 de abril del 2019 (un mes después de la presentación de la solicitud de terminación de los contratos de trabajo) la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos solicitó a la SUNAFIL realizar una inspección a su centro de trabajo, inspección que es realizada el 09 de mayo del 2019.

Que, el 05 de julio se reciben escritos de los trabajadores afectados, debiendo contabilizarse desde dicha fecha el plazo de los cinco (05) días hábiles para emitir pronunciamiento, por lo que manifiestan que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos tenía hasta el 12 de julio del 2019 para emitir su Resolución, y no habiéndolo hecho quedó aprobada en atención con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728.

Sobre el particular, se verifica que en el Escrito con Registro N° 001346 de fecha 26 de marzo del 2019, a través del cual **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** invocó la causal establecida en el inciso a) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, es decir la de caso fortuito y fuerza mayor, para la terminación colectiva de los contratos de trabajo, debido al incendio ocurrido en su planta de congelados, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Fiscalización N° 07-AFIP 000298 de fecha 26 de marzo del 2019, emitida por la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en la que se consigna la participación del Sr. Carlos Flores Guillermo, Christian Díaz Campos Ricardo Vilchez Chavarri, y de Edison Romero Bermudez, como representantes de **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, y por otro lado, los trabajadores Hernán Chambi Mamani, William Izquierdo Agurto, Donna Yskra Alzamora Alvarado, Karina Belén Alzamora Alvarado, Ricardo Espinoza Gamarra (este último en calidad de Secretario General del Sindicato de Pesquera Capricornio), manifestando que de la inspección realizada se verifica que la planta de congelados se encuentra clausurada por la Gerencia General de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial del Callao; que los bienes y ambientes que conforman la planta de congelados, en su totalidad, se encuentran derruidos; y, que existen recursos hidrobiológicos, por un total de 1'721 081.58 kg de que no son aptos para el consumo humano, por lo que la empresa debe ejecutar la disposición sanitaria para la eliminación de los mismos.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

- Cartas notariales dirigidas a los trabajadores Hernán Chambi Mamani, William Izquierdo Agurto, Donna Yskra Alzamora Alvarado, Karina Belén Alzamora Alvarado, Ricardo Espinoza Gamarra (este último en calidad de Secretario General del Sindicato de Pesquera Capricornio), en las que se desarrolla la información respecto del motivo que invoca la empresa para la terminación colectiva de contratos de trabajo, así como la dirección y nómina de los trabajadores, sindicalizados y no sindicalizados, afectados por la medida, citándolos para una reunión programada para el día 26 de marzo del 2019.
- Acta de Constatación Notarial en la que Rafael Enrique Rivero Castillo, Notario del Callao deja constancia de la reunión realizada entre el Sr. Carlos Flores Guillermo, en calidad de Jefe de Recursos Humanos de **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, y los trabajadores Hernán Chambi Mamani, William Izquierdo Agurto, Donna Yskra Alzamora Alvarado, Karina Belén Alzamora Alvarado, Ricardo Espinoza Gamarra (este último en calidad de Secretario General del Sindicato de Pesquera Capricornio), en la que se trató acerca de la terminación colectiva de contratos de trabajo invocada por la empresa.
- Declaración Jurada suscrita por el Sr. Henry Arturo Llerena Velarde, en calidad de apoderado de **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, en la que manifiesta estar incurso en la causal prevista en el inciso a) del artículo 46° del Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728.

**De la revisión de los actuados que obran en el expediente se verifica que mediante el Escrito con Registro N° 001346 de fecha 26 de marzo del 2019, PESQUERA CAPRICORNIO S.A. habría cumplido con la presentación de la documentación exigida en los artículos 62 y 63° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento al Empleo.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 48° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral luego de la presentación de la documentación completa que verse sobre la terminación colectiva de contratos de trabajo por caso fortuito o fuerza mayor, la Autoridad Administrativa de Trabajo debe dictar resolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, al término de los cuales se entenderá aprobada la solicitud si no existiera resolución; al caso en concreto, **debe computarse el plazo de los cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud de cese colectivo (Escrito con Registro N° 001346 de fecha 26 de marzo del 2019), por lo que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos tenía hasta el 02 de abril del 2019 para emitir la resolución correspondiente,** caso contrario se entenderá aprobada debido al transcurso del plazo sin el pronunciamiento correspondiente, constatándose que la **Resolución Directoral N° 016-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC fue emitida con fecha 20 de agosto del 2019.**

Por consiguiente, **teniendo en consideración que la empresa cumplió con presentar con la documentación establecida en los artículos 62 y 63° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, Reglamento de Ley de Fomento al Empleo y al no haberse emitido la Resolución correspondiente dentro del plazo señalado en la normativa mencionada, debe entenderse aprobada la terminación colectiva de contratos de trabajo invocada por la empresa. Por lo que corresponde declarar fundado el recurso interpuesto por la recurrente, no existiendo necesidad de desarrollar los otros argumentos desarrollados por la empresa.**



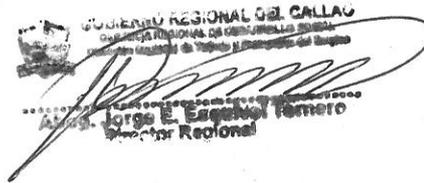
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO**

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 016-2019-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 20 de agosto del 2019; conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución Directoral Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
ALCALDE Jorge E. Espinoza Romero  
Director Regional